



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUS GERENCIAS - GR AREQUIPA



Resolución Sub Gerencial

Nº 097 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6997237-4365768-24, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA**» S.A. sobre la Modificación de la Autorización (cambio de itinerario); y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa «**EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA**» S.A. con RUC Nº 20539342348 (en adelante la Empresa) representada por su Gerente General, el señor **EMETERIO CAHUI PARILLO** con DNI Nº 29662843, solicita la Modificación de la Autorización (cambio de itinerario) de la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT (23/MAR/2018) amparando su petitorio en el numeral 60.1 del artículo 60º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, precisa además: “*Que revisando los procedimientos establecidos en el TUPA de su institución no hemos podido encontrar dicho procedimiento, por lo que es de aplicación lo que señala el artículo 58 del TUO de la Ley 27444 (...). De igual manera ampara el derecho constitucional al trabajo y a la libre circulación, ya que no hemos variado el Origen ni el Destino, solo que se ha cambiado parte del itinerario de la ruta autorizada*” (Sic);

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “*los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento*” (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*” (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: “*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 097 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)"
(Sic);

Que, mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT se autoriza a la empresa a brindar el servicio de transporte publico regular de personas en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal) con el siguiente itinerario: Arequipa – Km. 48 – San José – Fiscal – Cocachacra – Punta de Bombón y escala comercial en Cocachacra; la misma que solicita ser modificada por el siguiente itinerario: Arequipa – Km. 48 – San José – Matarani – Vía costanera sur – Punta de Bombón;

Que, el numeral 60º del RNAT regula la Modificación de la autorización para el servicio de transporte de personas, precisando en el numeral 60.1 cuales son los términos en los que se puede modificar la misma, en sentido la modificación solo se da respecto a los siguientes términos: a) Incremento de frecuencias, b) Reducción de frecuencias, c) Reducción del recorrido de la ruta, d) modificación del lugar del destino y e) Establecimiento y/o modificación de escalas comerciales;

Que, conforme al numeral 60.1, el cambio de itinerario **NO ES UN TERMINO QUE SE PUEDA MODIFICAR** respecto a una autorización vigente, como es el caso de la presente. Es preciso pronunciarse respecto al amparo normativo al que hace alusión su representada indicando que en el TUPA de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones no ha podido encontrar dicho procedimiento, lo cual es incorrecto tal afirmación, puesto que el TUPA de la GRTC obra el procedimiento administrativo P-23 "MODIFICACION DE LA AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)" por cuanto su solicitud tuvo que conducirse por dicho procedimiento;

Que, respecto al derecho al trabajo y a la libre circulación, es imperioso indicarle que nuestra institución debe de conducirse dentro del principio de legalidad (TUO de la LPAG), en ese sentido debe de tenerse en cuenta no solo lo solicitado por la empresa, sino lo establecido en el marco normativo general en Transportes, como lo es el **Reglamento Nacional de administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**; por lo que, no hay una vulneración a su derecho al trabajo puesto que su resolución autoritativa se encuentra vigente en los mismos términos en la que fue otorgada;

En consecuencia, atender su solicitud seria actuar en contravención a lo dispuesto en el artículo 60º, numeral 60.1 del RNAT. Por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 097 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 163-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (31/MAY/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 323-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (03/JUN/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Modificación de la Autorización (cambio de itinerario) de la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), otorgada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT** (23/MAR/2018), solicitud tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA** S.A. con RUC N° 20539342348 representada por su Gerente General, el señor **EMETERIO CAHUI PARILLO** por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

04 JUN. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre